

NN -víctima: B , Diego Armando s/muerte por causa dudosa

CSJ 1591/2016/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N° 10 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires y el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la muerte del marinerio Diego Armando B , ocurrida el 30 de Julio de 2014, a bordo del buque “H ”, amarrado en el Puerto Dock Sud, Muelle “H”, en operaciones de descarga para la Arenera “B SA”.

La juez de garantías declinó la competencia a favor del juzgado federal de su sección, con base en lo resuelto por V.E. en la “Comp. 619 XXXVIII in re Molina Juan Marcelo s/ lesiones” con fecha 31 de octubre de 2002 (fs. 103).

El juez federal de Lomas de Zamora rechazó la atribución por razones de índole territorial (fs. 109).

Vuelto el proceso a su origen, la juez local mantuvo su declinatoria y lo remitió al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

El magistrado federal rechazó la competencia atribuida por considerar que el hecho investigado no afectó los intereses del Estado Nacional, ni la navegación en aguas del Río de la Plata.

Con la insistencia de la juez local y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente planteada esta contienda (fs. 188).

Entiendo que la causa debe continuar su trámite en el Juzgado de Garantías N° 10 por no existir razones que justifiquen la intervención de la justicia de excepción.

El Estado Nacional descentralizó la Administración General de Puertos y cedió esta facultad a las provincias (Leyes 23.696 y 24.093), reteniendo el poder de Policía sobre las terminales portuarias, el que es ejercido por la Prefectura Naval Argentina, autoridad encargada de velar por la seguridad de todo cuanto acontezca en los puertos. En cuanto al Puerto Dock Sud en particular, se transfirió su administración y dominio a la provincia de Buenos Aires en 1993 mediante Acta Convenio entre el Estado Nacional y el Gobierno Bonaerense, ratificada por la Ley Provincial N° 11.535/94.

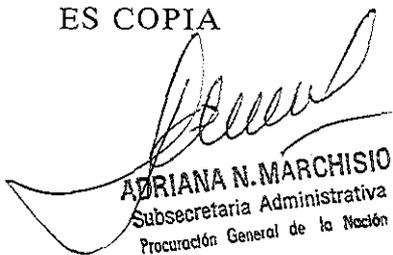
En orden a tales principios, V.E. estableció que no obstante la provincialización de los puertos, no puede soslayarse que el poder de policía de seguridad que ejerce la Prefectura Naval Argentina sobre terminales portuarias tiene su origen y fundamento en la salvaguarda del normal desarrollo de las funciones específicas de aquéllas, esto es el comercio marítimo y transporte interprovincial e internacional -ámbito específicamente federal- y que el Estado ha conservado, a este respecto, una potestad de control (Fallos: 330:128 y 323:189, entre otros).

Sin embargo, atento que de las constancias del incidente no surge que el hecho objeto de investigación hubiera afectado el normal y natural desenvolvimiento de las actividades del puerto donde ocurrió (Comp. 1270 XLII-2006 en "Pereyra Mónica s/denuncia" y Comp. 644 XLIII-2007 en "Servi- Port SRL Empresa Paraguaya s/ estafa", resueltas ambas por V.E el 2 de Octubre de 2007) opino que corresponde a la justicia local continuar conociendo en la causa.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2016.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación